



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACTA DE SESIÓN NO PRESENCIAL (18 de diciembre de 2020)

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las doce horas del dieciocho de diciembre de dos mil veinte, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, da fe de que, en cumplimiento a las instrucciones del Pleno, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y la Magistrada Claudia Valle Aguilasocha integrantes de la Sala Regional, se encuentran conectados vía remota bajo la modalidad de videoconferencia, a través del programa "Microsoft Teams", con la finalidad de celebrar sesión no presencial para discutir y resolver asuntos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muy buenas tarde a todas y todos. Gracias por acompañarnos a esta sesión pública por videoconferencia de la Sala Regional Monterrey, correspondiente a la Segunda Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Secretario General de Acuerdos, por favor tome nota de las formalidades y los asuntos que se verán en esta sesión para someterlos a votación económica a consideración del Pleno de esta Sala.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Presidente.

Le informo que existe quórum para sesionar válidamente, dado que se encuentran presentes por videoconferencia la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de esta Sala Regional; los asuntos a analizar y resolver son los precisados en el aviso de sesión publicado en su oportunidad.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Secretario General.

Magistrada, Magistrado, a su consideración, en votación económica los asuntos.

Tome nota por favor, Secretario. Gracias. Apóyenos con la cuenta de los asuntos que las magistraturas del Pleno de esta Sala sometemos a consideración.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Presidente.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 379 de este año, promovido contra una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Querétaro, mediante la cual modificó un acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del referido estado y revocó el cálculo que se realizó por concepto de terminación del encargo a favor del actor.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, pues el Tribunal responsable correctamente consideró los montos previos que se habían entregado al promovente al ordenarse que se calculara lo que debía dársele por terminación del encargo, aunado a que las cantidades que se deben otorgar por tal concepto son: 16 días de salario integrado, tres meses de salario y 20 días por año, por lo que fue acertado que el Tribunal local señalara que la entrega de tres meses de salario no dependía de los años de servicio.

Adicionalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 74 de este año, promovido contra la sentencia del Tribunal Electoral de Aguascalientes que confirmó la resolución del Instituto Electoral local en la cual declaró inexistente la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos que el actor imputó al ayuntamiento de Aguascalientes, así como diverso funcionariado municipal.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada, porque la sola difusión de un logotipo con la letra "A" como imagen institucional del ayuntamiento de Aguascalientes no implica por sí misma la utilización indebida de recursos públicos ni la promoción personalizada del funcionariado municipal denunciado, ya que como se explica en el proyecto, no concurren los elementos personal, objetivo y temporal para su acreditación, al margen de si se cumple o no con toda la regulación que establece la

Ley de Imagen Institucional, pues su inobservancia en todo caso se sancionaría por el Sistema de Responsabilidades Administrativas a nivel local.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 77 de este año, promovido contra una resolución del Tribunal Electoral de Tamaulipas que confirmó la diversa emitida por el Instituto Electoral local en la que tuvo por acreditada la comisión de promoción personalizada atribuida al actor con motivo de la colocación de dos anuncios panorámicos con su imagen en diversos puntos de la ciudad de Nuevo Laredo.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada porque fue correcto que el Tribunal responsable considerara válido el emplazamiento realizado al denunciado, ya que dicha diligencia se practicó conforme a lo previsto en la Ley Electoral local, además de que en el acta circunstanciada en la que se asentó el desarrollo de la inspección ocular no se señalaran la totalidad de los requisitos previstos en el Reglamento de la Oficialía Electoral, lo cual en concepto de la ponencia no genera necesariamente su invalidez; pues como se explica en la propuesta estos se atienden a cada caso en concreto.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 79 del año en curso, promovido contra una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro que tuvo por actualizada la promoción personalizada de la actora y el uso indebido de recursos públicos.

En el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada al considerarse que la responsable sí tiene competencia para resolver el procedimiento especial sancionador, pues la denuncia que lo originó se presentó con posterioridad a la publicación del decreto que expidió la nueva ley en materia de justicia electoral.

Por lo tanto, no es posible considerar que la ley anterior es la que debe regir el procedimiento correspondiente o en dependencia del momento en que sucedieron los hechos denunciados.

Además, contrario a lo que señala la actora, la sentencia fue exhaustiva, congruente y cumple con la debida fundamentación y motivación, pues la responsable expuso los motivos que sustentan sus razonamientos, invocó los artículos que son aplicables al caso y contestó los argumentos de la promovente.

Por último, no se advierte que la resolución impugnada obstaculice o dificulte el adecuado ejercicio del cargo para el que la actora fue electa.

En otro orden de ideas, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 80 de este año promovido contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Aguascalientes en la que declaró inexistentes las infracciones de uso indebido de recursos públicos, información personalizada, atribuidas a la presidenta municipal y al secretario de Comunicación Social de Aguascalientes por la entrega de bienes y productos a la ciudadanía y su posterior difusión en redes sociales.

La ponencia propone revocar la sentencia impugnada, toda vez que el Tribunal local apreció incorrectamente los hechos denunciado, pues se encuentra acreditado que las cuentas de redes sociales en que se difundieron las publicaciones, motivo de la denuncia, pertenecen al ayuntamiento de Aguascalientes y a la presidenta municipal y su administración está a cargo del área de Comunicación Social.

Además, se estima que se debió tomar en cuenta que esas publicaciones se realizaron de manera sistemática ante la cercanía del proceso electoral local con el objeto central de exaltar o promocionar de manera relevante o destaca la imagen y nombre de la servidora pública, asociándola con el impulso de actividades o programas sociales en beneficio de la ciudadanía, pues en ella se destaca más su persona que las acciones del gobierno, por lo que el Tribunal local debió tener por actualizadas las infracciones de uso indebido de recursos y promoción personalizada en contravención del artículo 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Federal.

Por tanto, se propone que el Tribunal responsable emita una nueva resolución en la que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos e individualice la sanción correspondiente.



Adicionalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 12 de este año, promovido contra una sentencia del Tribunal Electoral de San Luis Potosí que confirmó los lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicará para la conformación paritaria de los órganos de elección popular en esa entidad.

En el proyecto se propone confirmar dicha sentencia, al considerarse que el Tribunal responsable sí fue exhaustivo, pues los mecanismos en materia de paridad de género que determinen las autoridades administrativas electoral no transgreden el principio de igualdad, ya que tienen un parámetro internacional y constitucionalmente válido, además de que los argumentos que hace el partido actor contra los referidos lineamientos sobre el método y fórmulas de sustitución por razón de género para la integración de los órganos de elección popular son reiterativos.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 4 de este año interpuesto por un aspirante a servidor o capacitador asistente electoral contra la resolución de la Junta Local Ejecutiva del INE en Nuevo León, que confirmó la negativa de inscripción del recurrente en el proceso de selección y contratación de los citados cargos por incumplir con el perfil requerido al ser una persona mayor de 60 años.

La ponencia propone confirmar la resolución controvertida, al estimarse que no asiste razón al apelante en cuanto a que lo decidido por la autoridad responsable de no inscribir a personas de 60 años o más, sea un acto de discriminación, porque como recientemente lo sostuvo la Sala Superior hacia el Tribunal Electoral, la medida extraordinaria adoptada por el INE, tiene una finalidad constitucional razonable y justificada, como es la protección del derecho de la salud de ese grupo poblacional, con motivo de la actual contingencia sanitaria, por lo que se pretende evitar es un riesgo mayor para esas personas o por su condición de vulnerabilidad.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 5 del presente año, promovido por el PRD contra la sanción que le impuso el Consejo General del INE, por no reportar gastos de representantes de casillas, así como la documentación necesaria para comprobar que gastó en propaganda electoral.

En el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada, porque contrario a lo que argumenta el apelante, el Instituto Local sí valoró sus respuestas al oficio de errores y omisiones, relativas a las observaciones que originaron las sanciones controvertidas.

Además, el partido se limita a reiterar que respecto a los avisos de contratación, sí subió al sistema de fiscalización la documentación requerida, sin controvertir la respuesta a la autoridad electoral.

Incluso, en cuanto a la omisión de reportar en sus facturas el complemento, el apelante en su demanda acepta que no cumplió con reportarlas y lo atribuye al sistema de fiscalización, cuestión que no lo libra de acatar su obligación, como lo establece la Ley.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 8 de este año, promovido por el PAN, contra la sanción que le impuso el Consejo General del INE, por no presentar avisos de contratación en los que indicara las pólizas, en las que se reflejan los registros contables.

En el proyecto, se propone desestimar el agravio, porque contrario a lo afirmado por el recurrente, la autoridad fiscalizadora sí analizó sus respuestas al oficio de errores y omisiones.

Por otra parte, se considera ineficaz el disenso contra la supuesta falta de justificación de representantes de casillas, porque el recurrente parte de una premisa inexacta, dado que la autoridad responsable no lo sancionó por dicha infracción.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchísimas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Si no existe alguna expresión por parte de ustedes, en cuanto a los asuntos anteriores, yo solo quisiera comentar con relación al recurso de apelación 5 de este año.

¿No sé si haya algún pronunciamiento de asuntos anteriores?

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada.

Hay uno menor en relación al recurso de apelación 4, pero si quiere, si están de acuerdo, los escuchamos primero en relación al 5.

A la orden, Magistrado.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Sí, muchas gracias.

Bueno, respecto a este asunto, quisiera señalar que aun cuando coincido con el resolutivo, es decir, el sentido de la resolución en cuanto a la confirmación del acto impugnado, tengo algunas diferencias de concepción con relación al tratamiento que se da a la expresión de agravios y que tienen que ver exclusivamente con el señalamiento que hace el partido pugnante, el partido apelante, sobre la documentación que se le requirió por vía del oficio de errores y omisiones y la manera en cómo se le da respuesta a sus planteamientos en el proyecto que se pone a consideración de este Pleno.

Deriva esencialmente mi disenso con la posición que se guarda en el proyecto en cuanto a que desde mi óptica no es posible calificarlos como ineficaces, así como se asevera en la propuesta, porque ni en el procedimiento de fiscalización ni ante esta instancia aportó datos para identificar, datos precisos para identificar dónde estaba la documentación que se le había requerido.

Sustancialmente la sanción que se le impone es por no acompañar complementos de las adquisiciones o las facturas con relación a algunas pólizas, así como a los avisos de contratación a los que está obligados de acuerdo de acuerdo al Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Es decir, cuando se realiza una contratación o un pago se debe de acompañar toda una serie de documentación dentro de las cuales están los complementos, así como los avisos de que se va a contratar cierto servicio.

En el oficio o en el proceso de fiscalización hay una etapa que se llama "oficio de errores y omisiones" donde el Instituto da un aviso al partido político de que en relación con ciertos aspectos de su contabilidad, ya sea que tenga algunas deficiencias, o bien, imprecisiones o que haga falta una aclaración en específico, que es el oficio de errores y omisiones.

Se le concede un plazo para que el partido político subsane esas deficiencias de las cuales le señala el Instituto.

Posterior a esta etapa, hablando concretamente de la fiscalización en cuanto a procesos electorales, campañas, perdón, se da una sola oportunidad tratándose de los informes anuales; está un segundo oficio de errores y omisiones para efecto de aclarar.

Pero quisiera señalar que en ese proceso, por así decirlo, es una especie que está en cualquier proceso de fiscalización, dicho sea de paso; se trata de una etapa de aclaración, de complementación para efectos de que se realice una revisión precisa, que es distinto a la expresión o al procedimiento de impugnación.

Es decir, creo que para efectos de responder a los planteamientos que se nos hacen sobre el proceso de fiscalización, se debe hacer una distinción que es necesaria para así dar la respuesta correcta a los planteamientos que se nos realizan.

Por un lado, puede ser que haya habido deficiencias en el proceso de fiscalización en estas etapas que acabo de mencionar.



Y por otro lado, puede ser que haya deficiencias en los planteamientos que se nos hacen ante esta Sala sobre las referencias que se hagan al proceso de fiscalización.

Me parece que, en el primer caso, cuando existen deficiencias en el proceso de fiscalización, su análisis o determinación es precisamente materia de un estudio para saber y determinar, en ese caso, si existieron o no esas deficiencias que provocaron, en su caso, la sanción.

En cambio, cuando las deficiencias son de señalar o referir específicamente datos de constatación para este Tribunal, dicho sea, también de paso, somos primera instancia en la revisión ¿sí? Entonces y solo entonces podría calificarse como insuficiente la expresión de agravios o ineficaz, en este caso. Eso es en principio una distinción técnica.

Ahora bien, creo que señalar, en su caso, que son ineficaces unos agravios, porque ni en el proceso de fiscalización, ni en la impugnación, es decir en la demanda de apelación se dan datos precisos de localización, es decir, igualar, en su caso, la consecuencia de estas dos etapas distintas del proceso o de la cadena impugnativa, me parece que no es acertado.

¿Por qué? Porque tienen una naturaleza diferente, obedecen a una situación diferente, además de la diferenciación procedimental o técnica que acabo de referirme, hay una razón suficiente por la cual en tratándose del procedimiento de fiscalización no podría darse esa calificación a ese tipo de agravios, de las deficiencias.

¿Por qué? Es sabido y con plenitud lo puedo señalar que el proceso de fiscalización de los partidos políticos tiene como fin primordial saber y contabilizar y supervisar el cumplimiento de esa obligación tan justificada que se tiene en cuanto a la transparencia del manejo de los recursos públicos por parte de los partidos políticos. Nos queda claro.

Sin embargo, esa obligación y esa naturaleza del proceso de fiscalización no es ajena a los principios que rigen las obligaciones realizadas o desempeñadas ejecutadas por el órgano revisor.

¿Qué quiere decir esto? Que, en principio, la obligación de los partidos políticos se agota con la captura de todos sus elementos que conforman su contabilidad sobre el proceso que se revisa. Ahí se agota en principio la obligación que tienen los partidos políticos.

Ahora bien, si existe una oportunidad o una etapa de aclaración o de subsanación de los errores y deficiencias, y esta por alguna razón no se atiende en los términos puntuales que serían deseables para la autoridad revisora, cuando se emite el dictamen definitivo, el dictamen que determina, en su caso, responsabilidades, el Instituto no está exento de analizar la totalidad de la documentación, la totalidad de la contabilidad que se rinde, inclusive aquella que se subsanó en el oficio de errores y omisiones.

De manera que si se requirió en su caso los complementos y avisos de contratación de ciertas pólizas, y aun cuando el partido político de manera genérica, que en este caso no fue tan genérico, pero digamos que de manera genérica señala que esa documentación que se le está pidiendo, ya obra en el cumplimiento primario de su obligación, que ya obra en el sistema, no podríamos en esta instancia, dar un brinco de sustitución a la autoridad fiscalizadora, para señalar que no se puntualizó el lugar exacto del sistema donde obrarían, en su caso, esta documentación que se está requiriendo.

¿Por qué? Porque entonces la falta o la consecuencia, sanción no sería sobre haber incumplido su obligación de subir al sistema toda la documentación completa, sino se le estaría fincando una responsabilidad, por no haber dado respuesta en los términos deseables para el Instituto, en el oficio de errores y omisiones, lo cual sería sustituir o eximir al Instituto Fiscalizador, de la responsabilidad que tienen de determinar las sanciones con vista en todo el sistema, con exhaustividad y congruencia, en los márgenes de lo dispuesto en el artículo 14 y 16 constitucional.

Así pues, para nosotros la expresión de agravios nos refiere que la documentación está en lo relativo a tales o cuales pólizas, de manera que sí nos da elementos para revisar y constatar si en efecto esa documentación obraba o no en el sistema, creo que estamos obligados a realizar ese análisis y determinar en su caso, si en efecto, el

Instituto fue exhaustivo en cuanto al conocimiento de toda la contabilidad, o bien, se limitó a estudiar las respuestas en los términos que se dieron en la contestación del oficio de errores y omisiones.

Por esas dos razones, no comparto las consideraciones que sustentan el resultado, y no son menores en cuanto a la calificación de ineficaces o de infundado un agravio, porque cabe decir que si uno realiza el estudio con los elementos que nos dieron en la demanda, sobre las pólizas que se determinaron, puede uno constatar que la documentación que señala el partido político, no está en donde había señalado.

Pero esto difiere de una calificación que pone en igualdad de condiciones, deficiencias en el proceso de fiscalización y deficiencias en la expresión de agravios.

Esto tiene que ver, creo yo, con un principio de acceso a la jurisdicción, sobre todo del derecho de audiencia, en cuanto al análisis que se haga de la expresión de agravios.

A mí me parece, y lo he señalado en varias ocasiones, que la calificación de ineficacia o de inoperancia de los agravios tiene que ser una real, un real impedimento para que este Tribunal pueda conocer y pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

De ahí que creo que si nos quedamos con una calificación de esta naturaleza, estamos en déficit, por así decirlo, de algo que te da los elementos suficientes, bastantes, sin siquiera realizar un ejercicio de suplencia indebida para poder conocer del fondo del asunto.

Por esta razón no comparto los argumentos que sostienen la decisión que se nos pone a consideración en cuanto al RAP-5.

Es cuanto de momento. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchísimas gracias, Magistrado.

Adelante, Magistrada Valle.

Magistrada Claudia Valle Aguilasoch: Muchísimas gracias, Magistrado Presidente, Magistrado García.

También si me lo permiten para intervenir en relación al mismo asunto sobre el que se ha pronunciado el Magistrado García, el recurso de apelación 5.

No puedo menos que coincidir con lo que aquí se ha expresado en este tipo de asuntos en los cuales somos primera instancia de revisión en la fiscalización de los gastos de los partidos políticos, ingresos y gastos de los partidos políticos en este ejercicio de rendición de cuentas y del uso debido de los recursos públicos.

El órgano de fiscalización es uno, efectivamente, el Instituto Nacional Electoral a través de una Unidad Técnica Especializada, la fiscalización se rinde ante la autoridad fiscalizadora por los sujetos obligados y los Tribunales lo que hacemos conforme al mandato de revisión de legalidad de estas decisiones, es efectivamente sin sustituirnos en la autoridad, verificar si este cumplimiento del deber de rendir cuentas se ha cumplido en la medida en que se exige en el Reglamento de Fiscalización en tiempo y en forma.

La forma de acreditar los gastos sin duda son reglas muy perfiladas durante el tiempo en el cual el mecanismo de fiscalización de los partidos políticos y de los demás intervinientes en el proceso se ha ido depurando.

Son, efectivamente, un trabajo titánico de la autoridad, pero es su deber. Y en el deber de exhaustividad desde luego también se cumple, como en todo proceso, las formalidades esenciales de un procedimiento y se da además un respeto a la garantía de audiencia de los sujetos fiscalizados.

Esto es lo que se materializa en la etapa de aclaraciones a través, primero, de una comunicación específica, el oficio o los oficios de errores y omisiones, en los cuales la autoridad fiscalizadora se pronuncia de frente al sujeto obligado, indicándole y dándole



la oportunidad para que aclare, corrija o bien subsane omisiones respecto de la forma de reportar este destino de los recursos públicos.

En este sentido, también decirlo, esta Sala Regional Monterrey en diversos precedentes hemos tenido la disyuntiva de verificar precisamente si es o no un deber de la autoridad primero, ser puntual, ser detallada en los oficios de errores y omisiones para que en esa medida el sujeto obligado, el sujeto fiscalizado pueda dar la respuesta esperada, la aclaración esperada o suplir la omisión que se identifica *prima facie* por la autoridad fiscalizadora, quien posterior a esta respuesta o no dentro del plazo que la propia norma establece, dictará el dictamen, primero el dictamen y después la resolución final sobre la fiscalización realizada, ¿Que hemos dicho como criterio en este punto?.

La circunstanciación o la exhaustiva o el detalle del oficio de errores y omisiones es la medida, en la cual, en esa fase, después de habiendo tenido la oportunidad de rendir esta fiscalización, porque además debe ser en tiempo real, es la última oportunidad que tiene el sujeto fiscalizador para hacer esa aclaración.

Las aclaraciones entonces o las omisiones que se identifiquen deberán ser perfectamente reconocibles por el sujeto obligado, perfectamente detalladas e identificadas y sobre ellas es que se da oportunidad de pronunciarse.

Si el oficio de errores y omisiones fuera genérico no se respetaría la posibilidad que da la propia, el propio diseño del sistema de fiscalización para que puedan ser estas inconsistencias u omisiones subsanadas. Esto lo hemos dicho, lo tiene como criterio el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y respecto de las respuestas no opera, como sucede inclusive en las actas de fiscalización, en las actas de visitas de la autoridad hacendaria con los contribuyentes respecto de la respuesta, al ser un derecho del sujeto fiscalizador. No opera la misma lógica estricta de que deba hacer una puntual identificación o detalle.

Se entenderá que esa respuesta versa sí y sólo sí o únicamente respecto a aquellos puntos identificados por la autoridad respecto a aquellos gastos identificados por la autoridad y, en este caso, se da un oficio de errores y omisiones donde se identifican el concepto de gasto y las pólizas relacionadas con él, respecto de las cuales la autoridad estima que faltó documentación comprobatoria y se establece cuál es la documentación faltante. A ese oficio de errores y omisiones a una respuesta, por parte del partido político y se señala que fueron presentadas en tiempo en el Sistema Integral de Fiscalización o SIF.

En esta medida es que, al considerar la autoridad que no se da una respuesta puntual, que no se señala en dónde, a qué pólizas agregó esta documentación faltante señala o considera como no satisfactoria la oportunidad de aclaración y es sancionado el partido político.

Hoy, la propuesta del proyecto que se somete a nuestra consideración es reiterar el criterio de la autoridad y señalar que es un deber del partido político haber desahogado la vista allá o, en su caso, señalado aquí en la demanda, a detalle, si agregó esta documentación que se identificó como ausente o no exhibida, dónde es que la agregó en el sistema.

Vaya, que nos conduzca exactamente al sitio del sistema, en el cual podamos constatar si está o no está esa documentación.

Coincido con lo dicho anteriormente por el Magistrado García, parecería entonces que sancionamos la forma de desahogo del oficio de errores y omisiones y eso en su caso, debería ser una infracción distinta o asimilable, pero prevista en la norma, y esto no ocurre así.

La respuesta del oficio de errores y omisiones, es una oportunidad a la garantía de audiencia y de defensa, no una obligación en sí misma si quiera, para poder considerarla una infracción y definir una consecuencia jurídica ante la omisión de este deber.

Es por eso que hemos sostenido, como sala, en anteriores oportunidades de revisión de fiscalización, quedándonos en mayoría, de igual manera, debo decirlo, el Magistrado García y una servidora, en puntualizar cómo interpretamos esta garantía de audiencia

y derecho de defensa última dentro del procedimiento de fiscalización de los sujetos obligados.

Si están acotados cuáles son las observaciones, que se hacen por parte de la autoridad, la respuesta se entenderá en ese universo acotado.

De tal manera que no podemos hablar de una exigencia de detalle o de circunstanciación de esa oportunidad del sujeto fiscalizador.

En este caso, la propuesta declarará ineficaz uno de los agravios, se sustenta en esta razón de un criterio que se quedó en minoría en aquella oportunidad de señalar que es un deber el hablar en concreto del gasto, la póliza, donde se supone que están estos documentos omitidos.

Esa carga, al sujeto fiscalizador, reitero, no me parece que sea en la lógica del propio sistema de fiscalización, un deber exigible a ese punto, o en esa magnitud. De tal manera que no comparto esta base de la cual surge la conclusión de declarar ineficaz este agravio.

Considero que habiéndose acotado el universo de documentos presentados a únicamente ocho pólizas que hacen este caso, ese es el universo revisable, solo ocho pólizas, que además se identifican de manera correcta y de manera puntual en el oficio de errores y omisiones, la respuesta que se ve, se refiere a esas pólizas y la búsqueda de documentación soporte, solo puede estar en esas pólizas, inclusive si estuviera en otras, y el partido renuncia a identificar que por un error pudo haberlas agregado a otras distintas, es una carga que deberá precisamente soportar en su defensa, teniendo la oportunidad de hacerlo y dejándola de lado.

De tal manera que es por eso que la base del argumento del proyecto, no la considero como parte del criterio que he sostenido y congruente con ello me apartaría de esta calificación de ineficaz, inclusive hay otros elementos que llevarían a no sostener ese criterio y darnos cuenta que el agravio puede ser infundado, una, porque de la revisión de esos registros de esas pólizas y los documentos soporte de ellas, al cual tiene acceso esta Sala Regional, efectivamente, como dijo la autoridad, no fueron encontradas, lo dijo desde un inicio y se mantiene o no se refuta esta ausencia de esta documentación comprobatoria en el sistema donde debería de estar y, además, hay un elemento que suma a esta convicción.

En alguna de sus expresiones en la demanda ante esta Sala Regional, el partido político afirma que no le ingresó al sistema, por lo tanto esto confirma que efectivamente no fueron allegadas a la autoridad fiscalizadora.

En esa medida y por la importancia de la regla bajo la cual entendemos la lógica del sistema de fiscalización y de la lógica también que imprime esta fase de aclaraciones con el oficio de errores y omisiones y la posibilidad de defensa o no de utilizar o no este derecho que tienen los sujetos fiscalizados, es que hago hincapié en que sostendría el criterio que he sostenido antes en precedentes y me apartaría de ese tratamiento en el proyecto.

Coincido con el sentido, más no con las consideraciones. Muchísimas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchísimas gracias, Magistrada Valle, Magistrado García.

Muy brevemente en relación a la propuesta que se está debatiendo y dado que se trata de un proyecto de un servidor, pero que a su vez es un tema que esta Sala ya ha tratado en diversos asuntos el año pasado, únicamente puntualizaré las razones por las cuales he presentado el proyecto en los términos que se somete a consideración del Pleno.

El procedimiento de fiscalización, como puede advertirse, es un procedimiento en el cual el INE busca revisar el origen y destino de los recursos que ejercen los partidos políticos.

Durante ese procedimiento los partidos políticos tienen el deber de informar, de acreditar y de alegar, en su caso, cualquier aspecto que la autoridad considere que están incumpliendo.



Es decir, durante ese procedimiento incluso se les da a los partidos el derecho de audiencia, ese derecho de audiencia, incluso, surgió en creación jurisprudencial hace ya, tendrá algunos 15 años.

Es en ese procedimiento donde los partidos políticos, a juicio de un servidor, tienen el deber de comprobar el destino y el origen de los recursos que ejercen.

¿Qué pasa cuando los partidos no demuestran el destino o el origen de algún recurso?

Por ejemplo, que un recurso está destinado para gastos de campaña y se organiza una fiesta privada que no tiene nada que ver con fines políticos, es decir, cuando se gasta el dinero para un fin distinto al jurídicamente previsto.

Lo que ocurre es que entonces el partido incurre en una infracción sustancial, es decir, desvió el dinero, toma el dinero para un fin distinto.

Pero, también existen otras infracciones, haya o no tomado el partido el dinero, o lo haya o no aplicado a un fin distinto, infracciones formales.

¿Por qué existen estas infracciones formales o cuáles son las infracciones formales? Ah, pues que el partido, por ejemplo, sí demuestra el destino de un recurso, pero no lo demuestra el día que lo debía demostrar.

Otra falta formal es que, el partido sí demuestra el destino, pero lo demuestra en un formato impreso y no en un formato digital, como es el que le requiere la autoridad.

Otra falta formal puede ser sencillamente que el partido quiere demostrar el destino con testimonios, en lugar de señalar digitalmente, en lugar de contar con las facturas electrónicas correspondientes, pero sí tengo factura, podría decir el partido. Sí, pero la factura tiene que cumplir con una forma y la forma debe ser que la factura sea electrónica.

Sí demostré el destino, solo que no avisé que iba a contratar. Bueno, una falta también formal es dejar de avisar que vas a realizar un determinado gasto, en determinadas condiciones, en las condiciones que establece el reglamento.

Es decir, existen faltas sustanciales, tanto por desviar los recursos, apoderarse de los recursos, desaparecer los recursos, como faltas formales porque los partidos no demuestran el origen y destino de los recursos en la forma que establece la ley.

Estas últimas faltas ¿por qué son sancionables? ¿Por qué son importantes? Yo le comparto a la audiencia que, alguien pueda decir: si finalmente es que ahí está demostrando un partido que ahí están las facturas y que no importa que sean en papel y no importa que las presentó dos días después ¿por qué lo están sancionando?

Bueno, en primer lugar, le comparto al auditorio que, si el monto del involucrado puede ser, por ejemplo, 50 millones de pesos, para pago de rentas de inmuebles, el partido lo desaparece y no renta ningún inmueble, evidentemente la sanción tendrá que ser superior a ese monto; es decir, como mínimo 50 millones de pesos.

Ya hay precedentes muy importantes que se han sostenido en la materia, por ejemplo, en el *Pemexgate*, *Amigos de Fox*, en los cuales los partidos recibieron un ingreso por cantidades millonarias y las multas tendrían que ser por cantidades, al menos equivalente, si no es que en algunos casos fueron del doble del monto involucrado.

Pero ¿qué pasa si alguien sí paga la renta, los 50 millones, pero no tiene las facturas o los comprobantes fiscales correspondientes? Pues, la autoridad lo sanciona, por ejemplo, con 10 mil pesos, 50 mil pesos y no con los 50 millones, porque no está en duda, finalmente, si se erogaron o no, sí se destinaron esos 50 millones. La razón por la cual sanciona una autoridad es porque no lo demostró en la forma que establece la ley.

¿Y por qué es importante la forma? Es importante la forma porque son varios los partidos políticos nacionales, son miles los candidatos, son cientos los Comités, es

decir, son decenas de miles los sujetos a los que el Instituto Nacional Electoral, debe fiscalizar.

Es una tarea titánica, como comentan mis compañeros, compañera, y es una tarea que sencillamente, de manera no gravosa, de manera no muy exigente, con relativa sencillez, el Instituto les pide a los partidos que demuestren ese destino a tiempo y en la forma de vida.

Cuando no lo hacen en ese procedimiento en el que se realizan más de 10 mil entes, miles de entes, el Instituto todavía después de revisar una a una, cada una de las pólizas y cada uno de los gastos, a través de un sistema que se fue desarrollando, precisamente por la complejidad, al no tener 10 mil empleados en el Instituto, se desarrolla un sistema en el cual los partidos iban anotando en cada casilla, en cada cuenta y en cada subcuenta y en cada póliza, a qué correspondía ese gasto o cuáles eran las pruebas o los testigos que tenían, con los cuales tenían que demostrarlo.

Cuando eso no pasa, después de que el Instituto revisó uno a uno esos elementos, requiere el partido y lo requiere de manera individualizada, de manera puntual, dice, respecto del candidato tal, respecto de la cuenta tal, yo no advierto este documento.

Frente a eso, el partido puede precisar, tiene el deber de precisar, en dónde está exactamente la documentación faltante.

Podría ser, como ocurre con frecuencia, que solamente señale: "Ahí está".

Es precisamente por esta falta de atención, decían lo estamos sancionando por no atender debidamente el requerimiento; no exactamente, es porque desde un inicio, no atendió la forma, desde que se presentó el informe, no atendió la forma, y cuando se le requirió sobre el cumplimiento de la forma, siguió sin atenderla, siguió o continuó sin atender debidamente la forma.

Era una carga mínima la que le es exigible a cada partido, tomando en cuenta que un partido revisó sus finanzas y el INE revisa las finanzas de todos, miles de cuentas.

Cuando eso no pasa, como se ha dicho en otras intervenciones, el partido podría no atender nada, ni siquiera contestar y venir a decir en esta instancia, sí están y estaban en tales cuentas, incluso precisar la cuenta.

Yo considero, desde mi perspectiva que el procedimiento de fiscalización ya tuvo lugar, el procedimiento de fiscalización, el procedimiento de revisión tuvo lugar ante la autoridad fiscalizadora; nosotros no somos la autoridad fiscalizadora, nosotros somos un tribunal que revisa, si lo que se reportó ante la autoridad fiscalizadora, se reportó no solamente en un sentido sustancial, sino si formalmente, todo depende de la falta que atribuya, esto fue así.

De ahí que para un suscrito, para un servidor, si eso no ocurrió en el procedimiento de fiscalización, no es este juicio, no son los juicios una segunda oportunidad de fiscalización, una segunda oportunidad para ser fiscalizado; es nada más una mera oportunidad de constatación si la fiscalización que se le demandó, y ahora viene lo más importante, en la forma en la que se le pidió, no en la forma en la que el partido quiere; en la forma en la que se le exigió es correcta o no.

Si no se atendió a la forma ya, ni siquiera existe margen para que se revise. Esta es una posición de un servidor.

Entiendo, respeto mucho a la Magistrada Valle y al Magistrado García, que además es congruente con los criterios de otros Tribunales Federales en otras materias que es totalmente razonable y que pudiese, incluso, ser una posición que atiende de manera más sustancial a la verdad material, a lo que realmente pasa en la historia de la fiscalización, en los hechos reales.

Sin embargo, para un suscrito, partiendo de la complejidad del procedimiento de fiscalización se trata de un aspecto en el cual también, en un escenario en el cual también las formas importan e importan mucho y, por tanto, el incumplimiento de las formas puede dar lugar a la imposición de sanciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Especialmente, porque a diferencia de lo que ocurre en otras materias, en la fiscalización electoral, qué pasa por ejemplo si la Secretaría de Hacienda requiere a una persona sobre una declaración, sobre una contribución que en concepto de la Secretaría de Hacienda tendría que pagarse, el contribuyente puede en el juicio de nulidad, en primer lugar, y después en la instancia constitucional, sí enfrentar eso y ganar el asunto, demostrándolo en el juicio administrativo o en el juicio constitucional, incluso. Claro que puede.

La gran diferencia para un servidor es que aquí no se trata de una determinación en la cual la autoridad considera que alguien tendría que contribuir alguna contribución, impuesto, etcétera; sino que aquí la autoridad, el Instituto Nacional Electoral le da de antemano los recursos a los partidos políticos y entonces las cargas de demostración son muy distintas.

Pero el anuncio escrito es solo otra posición, entiendo lo razonable de la posición de mis compañeros; es decir, la congruencia, la lógica, nada más que un suscrito se mantiene en ésta que, por cierto, la de un servidor es apegada al criterio que maneja la Sala Superior sobre este tema.

Sin que esto sea, es decir, el criterio de la Sala Superior lo que me inclina, sino la razones de fondo que ya expresé.

Muchísimas gracias en cuanto a este asunto, Magistrada, Magistrado. No sé si gusten hacer alguna otra aportación.

Adelante, Magistrado García.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Sí, Presidente. Sin el ánimo de polemizar respetuosamente sobre lo señalado.

Solo precisar si quedó alguna impresión incorrecta de lo que señalaba. Yo por supuesto comparto y soy partidario de la revisión exhaustiva al ejercicio de aplicación de revisar el origen y destino de cada peso que se destina en este país al funcionamiento de los partidos políticos, candidatos y a todo nuestro sistema electoral.

Surgió esta obligación, precisamente de un reclamo de transparencia en la aplicación de los recursos públicos y que subsiste hasta el día de hoy, en cuanto a las dudas que genera la manutención por parte del presupuesto público a la vida política de este país y creo que lo menos que se debe de hacer es precisamente otorgar toda la transparencia al proceso de revisión.

También coincido en que tiene una naturaleza diversa, precisamente atendiendo al destino de los recursos predominantemente de naturaleza pública, a la fiscalización que pueda realizar la Secretaría de Hacienda con relación a los contribuyentes y estamos hablando de dinero propio.

También coincido en la diferenciación de que existen faltas formales y existen faltas sustanciales y coincido y voy a sostener, por así decirlo, ese criterio firme de vigilar que los partidos políticos o de que se vigile que los partidos políticos rindan cuentas en los términos, plazos y formas que establece la ley.

Eso no está, vaya en la materia de esta impugnación. A lo que me refería es exclusivamente a que, si un partido político cumple con todas las obligaciones detalladas en el proceso de fiscalización, refiriéndonos específicamente sobre una factura acompañó su aviso y los complementos y toda la documentación que exige el reglamento.

El INE por alguna circunstancia le pide una aclaración o señala que no acompañó cierta documentación, de esa que estaba obligado y la cual, sí se rindió. Hemos tenido no solo un caso donde el contribuyente, vamos en este caso, el obligado, el sujeto obligado, perdón, acompañó toda la documentación de inicio y se le hace un requerimiento sobre de esa documentación, y por alguna circunstancia, es más, por voluntad, no da contestación al oficio de errores y emisiones y se le determina que se le sanciona por no haber exhibido la documentación completa. ¿Cuándo estaba obligado a acompañar la documentación completa? Cuando rinde o cuando sube al sistema la contabilidad en tiempo real. ¿De qué manera estaba obligado? Es decir ¿cuál es la forma? Ah, pues a

través del sistema, precisamente capturar la póliza completa con toda la documentación que exige la ley.

¿Cumplió en tiempo y forma? Sí. ¿Atendió el requerimiento que se le hizo? No. ¿Por qué? Con independencia de cuál haya sido la razón, es más con independencia que hubiese contestado un simple, en el sistema: sí cumplí y el INE, al realizar el dictamen señala que como no le contestó de manera pormenorizada en dónde exactamente estaba la documentación, le atribuyen la falta. Le atribuye la falta por no haber exhibido la documentación completa. No una falta por no haber contestado a su requerimiento como hubiera sido deseable.

Esa es la diferenciación. No tiene que ver con faltas formales y sustantivas, con la calificación misma. No tiene que ver con el cumplimiento en tiempo y forma de las obligaciones, sino con la carga, a quién se le atribuye en determinado momento, de la valoración del proceso, de los actos realizados en el proceso de fiscalización.

De manera que si se le impuso una sanción a este sujeto obligado, viene con nosotros y nos señala, me impusieron una sanción por no haber cumplido, pero yo sí cumplí.

Respecto a esa póliza, está la documentación completa, nosotros no podríamos decir que su alegato es ineficaz, es decir, que no podemos estudiarlo, porque al INE no le señaló en detalle en la contestación de su oficio de errores y omisiones, es decir, no es una falta en la contabilidad, es una falta, si es que así se quiere calificar, o un error o deficiencia, en el proceso de fiscalización, lo cual no está previsto como conducta sancionable, por sí misma, en la Ley, que eso haría falta para poner una sanción.

Y la sanción que se le impuso no fue por no haber contestado el oficio de errores y omisiones, no; la sanción fue porque no se subió la documentación en el momento en tiempo y forma, en la que estaba obligado.

Repito, la cuestión no es precisamente sustituir o alargar el proceso de fiscalización, sino analizar con la objetividad que se debe, tratándose de un recurso de apelación en primera instancia, si cada una de las personas cumplió, es decir, en tiempo y forma, como lo marca la Ley cumpliste con tu obligación, y en su caso, identificar si la autoridad fiscalizadora cumplió o no con el principio de exhaustividad, al revisar.

Entiendo que son cientos y miles de dictámenes los que hay que revisar por parte del INE, los comprendo; sin embargo, ello no releva de la obligación que tienen de revisar de manera integral la contabilidad que se les otorga.

Ha habido casos también, hay que destacarlo, ha habido casos donde se requiere documentación porque sí hace falta, y el sujeto obligado en este caso, no da contestación, y vienen con nosotros y aquí nos señalan si la vi, por ejemplo, pero no nos identifican, no nos ayudan a identificar dónde está. No vamos a meternos como locos a revisar el sistema, y también hemos declarado que no nos aporten elementos suficientes, es decir, que no podemos analizar sus expresiones de inconformidad, porque no hay manera de identificar dónde están.

Porque estamos hablando, sobre todo en los informes anuales, que es todo un mundo de pólizas, por cada uno de los partidos políticos. Pero en este caso en concreto, hablamos de ocho pólizas, donde se le requirió documentación de ocho pólizas, donde contestó respecto a ocho pólizas y donde viene a expresar los agravios respecto a ocho pólizas bien identificadas.

De manera que creo yo no se trata de sustituir a la autoridad fiscalizadora, sino de revisar si se cumplieron o no obligaciones por ambas partes, con esa apertura de que en esta única instancia que tiene para revisar y para apelar la resolución que le impone una sanción, en esta única y última instancia se revise si ese procedimiento de fiscalización se llevó a cabo conforme a los principios.

Esto se da, y sí es cierto, se comparte criterios con otras materias, pero en tratándose también de la fiscalización que realiza la misma Auditoría Superior de la Federación se realiza bajo estos principios, de que la falta debe ser sobre el incumplimiento de la ley y no por alguna irregularidad que no esté expresamente prevista en la misma. Esa es la especificación.



Desde luego respeto mucho el posicionamiento de la propuesta, sin embargo creo que, vamos, se dirige un poco más a la cuestión generalizada de ser estrictos en cuanto al manejo de los partidos políticos, pero yendo un poquito más allá de lo que va, desde mi perspectiva obviamente, de lo que determina la ley como causas de responsabilidad. Esa es la diferencia sustantiva.

Muchas gracias, es cuanto.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrado García.

Totalmente de acuerdo con lo que ha comentado. De hecho, literalmente de acuerdo. Nada más, digamos, que para efectos de platicarlo con la ciudadanía, es como ha mencionado, o sea, la obligación de los partidos en la distinta perspectiva se ve hasta el momento de la presentación del informe, con eso se agota.

Y para un servidor la obligación de los partidos si involucra su participación en todo el proceso de fiscalización, no solo en la presentación del informe.

Hacer caso omiso, así como comentaba por voluntad propia o por falta de cuidado a un requerimiento, es parte de los elementos que configuren esta infracción, aun cuando en principio se denomine literalmente que sea en referencia a las pólizas o a los avisos de contratación faltantes.

Sí lo entiendo y creo que sí nada más para efectos de ilustrarlo así a la audiencia, para un servidor el deber de los partidos si trasciende no solo a la rendición del informe, sino a su participación en todo el proceso como el de fiscalización.

Gracias, Magistrado.

Si no tuviéramos alguna otra intervención en relación a este asunto, yo anticiparía mi posición a favor de todos los asuntos de la cuenta, incluido el recurso de apelación 4.

Y me refiero en última instancia precisamente porque estoy de acuerdo en los términos con los que se ha presentado la propuesta y únicamente quisiera expresar públicamente una reflexión que me ha generado este tipo de asuntos que tienen que ver con la actuación de la autoridad en cuanto a los límites o restricciones que puede imponer a la libertad de las personas, derivado de genuinos tan trascendentales como la pandemia que estamos padeciendo globalmente.

En el asunto al que hago referencia, basado también en un criterio de la Sala Superior, que nos presenta la Magistrada Valle con una argumentación, con una lógica, desde mi punto de vista impecable, me convence plenamente de lo que pasa.

Nada más me llama la atención la situación y es: la regla general en las sociedades o en las sociedades contemporáneas es la libertad de las personas. Las Constituciones, incluso, contienen cláusulas en las que expresamente se declara que las personas no somos esclavos y que tenemos derechos y libertades previstos en las Constituciones.

Esa libertad, sin embargo, como todos los que, pues, no sólo los que estamos estudiando derecho, sino en general, podemos entender que esas libertades y derechos no son ilimitados, o sea, tienen límites naturales en otros derechos; por ejemplo, la libertad de tránsito o circulación tiene límite, por ejemplo, en la propiedad privada de otra persona o en las fronteras de los estados.

La libertad de expresión, por ejemplo, tiene límites, por ejemplo, en la honra y en la integridad de otras personas y aterrizando la situación concreta, la libertad, la libertad de trabajo o la libertad de imagen en contextos como el que estamos viviendo tiene límite con el derecho a la salud de las personas.

Nada más que esto y esto es lo que genera la reflexión que quería compartir en público, vale la pena que en cada caso se vaya planteando de manera muy, muy atenta para evitar restricciones injustificadas de parte de la autoridad estatal.

Por ejemplo, el derecho a la salud o la libertad, la imagen. Alguien puede decir: en el derecho a una imagen, yo no quiero usar un cubrebocas, podría decir.

Frente a esa libertad a la imagen, está la libertad y el derecho a la salud de las personas que nos rodean, que hacen que la libertad de imagen tenga que ser restringida y las personas tengamos el deber de portar, de usar un cubrebocas, al margen de nuestro derecho a la imagen, para respetar el derecho a la salud de las personas.

Creo que, en temas, así también por ejemplo puede ser el tema de fumar, fumar como una expresión del libre desarrollo de la personalidad, también puede ser estar amparado por esta libertad, pero tiene como límite el derecho a la salud en lugares cerrados de otras personas.

Nada más que eso me llamaba mucho la atención, por ejemplo ¿qué pasa cuando se trata de libertades que únicamente o en principio están relacionadas con el titular de esa libertad?

Y me llama la atención, yo insisto, voto a favor del proyecto, porque entiendo que la autoridad nacional electoral tiene ulteriores consideraciones para restringir la posibilidad de que las personas mayores de 60 años sean partícipes como capacitadores, por eso estoy totalmente con el proyecto, pero cabe anticipar que habrá casos en que esto no sea de esta manera, casos en los que ocasionen la libertad, porque está sucediendo en otras latitudes, limitan el derecho de las personas, por ejemplo, a asistir a trabajar.

Y lo hace, supongamos, no como en el caso, insisto, únicamente con el afán de proteger a ese tipo de personas.

Me llama la atención, por ejemplo, cuando en los restaurantes están negando el paso a los adultos mayores o a ciertos grupos de personas.

Cuando se trata de casos en los cuales el único derecho involucrado sea propiamente el derecho a la salud de la persona que pretenda ejercer algún otro derecho, por ejemplo, si fuera un trabajador mayor de 60 años, que trabaja en un lugar aislado, y que la autoridad toma la determinación de limitarles la posibilidad de asistir a trabajar en forma general, valdría la pena preguntarse, y eso es la reflexión que sometería a consideración, y que considero especialmente relevante para que en futuros asuntos no se considere que estoy siendo incongruente, valdría la pena anticipar que en esos casos, existe la posibilidad o al menos en principio el deber de ponderar, si el derecho de esta persona a trabajar, a la libertad de trabajo, y que solamente está enfrentado con el derecho a la salud, de la misma persona, hace que esta persona pueda disponer de su derecho a la salud, para ejercer su derecho a laborar, cuando esto lo hace de manera libre, es decir, que si una persona quiere ir a trabajar a costa de su salud, sin involucrar alguna otra, cabría la posibilidad de ponderar la situación específica, sin que necesariamente llegáramos a la conclusión que estamos sosteniendo actualmente en el proyecto.

De ahí decía la relevancia pública de la reflexión, para anticipar cualquier votación diferenciada que pudiera tener en este tipo de asuntos.

Les agradezco mucho y estoy a sus órdenes, en caso de que tuvieran alguna intervención.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: No, por mi parte. Entiendo que es una reflexión personal, que no trasciende en el proyecto, por lo cual no tendría nada que señalar.

Gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Magistrado.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Sin ningún afán de polemizar, realmente no.

Escuchaba muy atenta la visión del Presidente que es una reflexión, no un voto en este caso, el asunto versa sobre la posibilidad o de dar la posibilidad a personas mayores de 60 años, de ser capacitadores o asistentes electorales en estos concursos y convocatorias del Instituto Nacional Electoral de frente a los procesos electorales en marcha, tomando en cuenta la pandemia.



Las medidas sanitarias de emergencia para contener una crisis de salud mundial, llaman y con ello solamente me detendré en esto, a tomar medidas también excepcionales, conforme a la magnitud del problema; del problema de salud actual y su permanencia en el tiempo.

De la posibilidad, como ya ocurrió, de que muchas personas pierdan la vida por contagiarse por este virus incontrolable aún.

Y me parece que esta medida se da en una lógica justamente de un bien común, de un bien social, del cual efectivamente puede ser un derecho disponible y un derecho también a la vida de cada una de las personas y al nivel de riesgo de cada una de las personas, conforme a las decisiones que en el fuero interno tomen o tomemos cada una.

En el plano de lo social, de lo institucional y del orden del Estado, las medidas sanitarias adoptadas buscan desalentar la posibilidad de generar una falta de orden que quede al árbitro interno de las personas por el efecto que en suma tiene en las comunidades, en los Estados y en las naciones.

De tal manera que ponderando derechos humanos individuales se busca privilegiar un derecho de las personas en conjunto, el derecho también a mantener la salud global de las personas, es un deber del Estado.

Y yo lo veo en esa lógica, no dejo de ver la ponderación de valores en juego y también del riesgo de estos valores y la disponibilidad de uno de estos valores, porque estamos ante una enfermedad altamente contagiosa que toma la vida del portador del virus y que puede tomar la vida de quienes están en su entorno.

Por eso solo para la reflexión diría algo que estaba leyendo ahorita: “la resolución número 1 de este año adoptada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 10 de abril de 2020”, hoy estamos en diciembre, esto no ha cambiado.

En un documento de la Organización de los Estados Americanos, la OEA: “Las Américas y el mundo se enfrentan actualmente a una emergencia sanitaria global sin precedentes, ocasionada por la pandemia del virus que causa el COVID-19, ante la cual las medidas adoptadas por los Estados en la atención y contención del virus, deben tener como centro el pleno respeto de los derechos humanos”.

La pandemia del COVID-19 puede afectar gravemente la plena vigencia de los derechos humanos de la población, en virtud de los serios riesgos para la vida, salud e integridad personal que supone el COVID-19, así como sus impactos de inmediato, mediano y largo plazo sobre las sociedades en general y sobre las personas y grupos en situación de especial vulnerabilidad.

Las Américas es la región más desigual del planeta, caracterizada por profundas brechas sociales en las cuales la pobreza y la pobreza extrema constituyen un problema transversal a todos los Estados de la región.

Así como la falta o precariedad en el acceso al agua potable y al saneamiento, a la inseguridad alimentaria, las situaciones de contaminación ambiental, la falta de viviendas o de hábitat adecuado, a lo que se suma la alta tasa de informalidad laboral y de trabajo, ingresos precarios que afectan a un gran número de personas en la región y que hacen aun más preocupante el impacto socioeconómico del COVID.

Todo esto dificultad o impide a millones de personas tomar medidas básicas de prevención contra la enfermedad, en particular cuando afecta a grupos en situación de especial vulnerabilidad.

La región se caracteriza por altos índices de violencia generalizada y especialmente por violencia de género, de raza o de etnia. La persistencia de flagelos como la corrupción y la impunidad.

En la región prevalece, por parte de ciudadanas y ciudadanos el ejercicio del derecho a la potestad social en un contexto de represión, en el uso desproporcionado de la fuerza, en los actos de violencia y vandalismo, en fin, habla de graves crisis en todos los contextos.

Hoy tenemos una crisis que enfrentar, la posibilidad de trabajo sin garantizar la salud y sin garantizar la posibilidad del derecho colectivo a la salud, porque este también es un derecho que se debe de ver en lo colectivo.

Creo que esta medida representa en este nivel descriptivo, por eso lo he leído, amplio, de las consecuencias de la pandemia, un punto y un derrotero, en el cual las instituciones han optado por no dejar este derecho disponible o por ponerlo en igual peso al derecho al trabajo.

Se deberán tomar otras medidas, sin duda, para garantizar un ingreso, para que las personas puedan trabajar sin arriesgar su salud, pero en este momento, en este diciembre del 2020, en el que el semáforo está rojo, ardiente en todo el país, esta medida busca proteger a un sector de la sociedad que es más vulnerable, conforme a las estadísticas y a los estudios médicos que hasta hoy tenemos, con los que contamos.

De tal manera que, yo respeto mucho la posición de reflexión, de la cual me aparto, por supuesto, como un derecho, como sociedad, a buscar superar la crisis sanitaria.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada.

De hecho, ese documento que leyó y otro de nivel internacional son precisamente los que motivaron mi intervención, porque estoy de acuerdo, no entiendo la diferencia, porque estoy de acuerdo exactamente en la necesidad, decía en el caso concreto, cuando existe no sólo, cuando se involucra no sólo el derecho a la salud del titular que pretende ejercer el derecho del trabajo, sino el derecho a la salud de las personas que lo rodean, evidentemente no estamos en un supuesto, en el cual el derecho sea disponible, como bien lo dice.

El llamado era precisamente a eso, a que el sistema de derechos humanos, es decir, de los individuos, y el sistema democrático no fuera algo que se tuviese que menoscabar con la inercia de la pandemia, que evidentemente no solo es delicada, sino es quizás una de las crisis más graves por las cuales ha atravesado la humanidad, que precisamente, evidentemente las medidas que se toman en principio con el mejor de los fines y los objetivos estemos atentos los tribunales a que en los casos de excepción, en los que alguna persona pueda hacerse a sus derechos de manera individual, sin oponerse a los de la colectividad que evidentemente están en un interés superior, si se han defendido, si sean garantizados, de manera particular y no solo que nos dejemos llevar por esa tendencia y que evidentemente sí es necesaria en lo general.

Gracias.

Bueno, habiéndose dado cuenta y debatido los asuntos en los cuales tuvimos algún comentario u observación, pediría al Secretario General que nos apoye, por favor, con la cuenta, con la votación, con la toma de la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de todas las propuestas, a excepción hecha del recurso de apelación 5 de este año, el cual no comparto prácticamente la sentencia, salvo el resolutivo. Por ello, votaré en contra de la misma.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Solamente para la anotación que tengo que realizar, sería en contra de una parte considerativa, ¿verdad?

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Es que no podría votar una parte considerativa por el resultado, tendría que votar en contra de la sentencia, por las razones que explicaba en mi exposición.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilascho.

Magistrada Claudia Valle Aguilascho: En contra de la propuesta, al sustentar una tesis que no comparto, y esto en el RAP-5 de este año, y a favor de todas las demás propuestas.

Muchas gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

A favor de todas las propuestas en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Sí, disculpe, Magistrado García, el resto de las propuestas las aprueba usted, ¿verdad?

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Como si fuesen todas mías, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Presidente, le informo que el proyecto del recurso de apelación 5 de este año, fue rechazado por mayoría de votos de los Magistrados García y la Magistrada Valle, y el resto de los asuntos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

En razón de lo discutido, se realizará el engrose del proyecto del recurso de apelación 5 conforme al turno correspondiente, pero la propuesta del resolutivo, si están de acuerdo, y ahora en este momento lo someto a su consideración, dado que se ha discutido en cuanto a que finalmente es confirmar la sanción, la propuesta sería que se confirma la resolución impugnada en el recurso de apelación 5.

La aclaración es únicamente que son consideraciones distintas en cuanto a una de las dos infracciones revisadas.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: De acuerdo.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Por otro lado, en el juicio ciudadano 379, así como en los juicios electorales 74, 77 y 79, así como en el recurso de revisión constitucional electoral 12, y en el recurso de apelación 4, 5 y 8, se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones impugnadas.

Por otra parte, en el diverso juicio electoral 80 de 2020, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el fallo.

Magistrada, Magistrado, se agotaron los asuntos citados para esta Sesión. Todas las personas que nos siguen a través de las redes sociales y de esta transmisión, por medios electrónicos, les agradecemos y siendo las trece horas con veinticinco minutos, se da por concluida.

Por su atención, muchas gracias.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo 3/2020 por el que se implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia

electoral y el diverso Acuerdo General 8/2020 por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación. Para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.